



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 13 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 455-2009-OS-GFM por el que se inició procedimiento administrativo sancionador a Nyrstar Ancash S.A. (antes Minera Huallanca S.A.), el escrito de descargo presentado el 31 de marzo de 2009, los demás actuados en el expediente N° 146-08-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. Los días 26 y 28 de setiembre y 01 de octubre del año 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 correspondiente al Monitoreo Ambiental de Efluentes Mineros Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Áncash, en las instalaciones de la unidad minera Pucarrajo de la empresa Nyrstar Áncash S.A. (en adelante, NYRSTAR), a cargo de la supervisora externa "Tecnología XXI S.A." (en adelante, la Supervisora).
- b. A través del escrito REF/TEC-XXI 160-2008-RFP de fecha 24 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folios 11 al 141 del Expediente N° 146-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 455-2009-OS-GFM, notificado el 24 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, comunicó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 142 del Expediente N° 146-08-MA/E).
- d. Con registro N° 1152710 de fecha 31 de marzo de 2009, NYRSTAR presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 144 al 153 del expediente N° 146-08-MA/E).
- e. Mediante Carta N° 425-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada a NYRSTAR el 23 de julio de 2012, se precisó la descripción del punto de monitoreo EMEL-02 (E4) como: Nivel 400-Pucarrajo, ubicado en la bocamina del Nv. 400, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 154 del expediente N° 146-08-MA/E). En tal sentido, mediante escrito con registro N° 016063 de fecha 24 de julio de 2012, NYRSTAR solicita una ampliación para presentar sus descargos, otorgándosele, mediante Carta N° 435-2012-OEFA/DFSAI notificada el 30 de julio de 2012, plazo adicional hasta el 07 de agosto de 2012 (folios 156 y 157 del expediente N° 146-08-MA/E).
- f. A través de escrito con registro N° 016555 de fecha 31 de julio de 2012, NYRSTAR presentó los descargos (folios 159 al 180 del expediente N° 146-08-MA/E).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACION

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo EMEL-01 según código del Ministerio de Energía y Minas (E3 según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260 – Nv. 650, respecto al parámetro pH.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
EMEL-01 (E3)	Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260 – Nv. 650	pH

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde*.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

2.2 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo EMEL-02 según código del Ministerio de Energía y Minas (E4, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente del nivel 400-Pucarrajo, ubicado en la bocamina del Nv. 400, respecto al parámetro TSS.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
EMEL-02 (E4)	Nivel 400-Pucarrajo, ubicado en la bocamina del Nv. 400	TSS

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos⁴ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto identificado como EMEL-01 según código del Ministerio de Energía y Minas (E3, según código de OSINERGMIN) correspondiente al efluente Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260 – Nv. 650, se incumplió el valor del parámetro potencial de hidrogeno (pH) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1 Descargos

- a. NYRSTAR manifiesta que el valor del parámetro pH es el único valor fuera del límite permisible de las nueve ocasiones monitoreadas, lo que en estadística se reconoce, como valor errático dentro de un muestreo continuo. Asimismo, del certificado de calibración de equipos, en la planilla de verificación de calibración N° 2008-01 del equipo utilizado PHmetro, de identificación: OPE-152-T, marca Hanna, modelo: HI 98128, se tiene un rango de aceptación de: +/-0.2UpH; lo que indica que la precisión

⁴ Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

del equipo tiene un error de hasta dos décimas de unidades de pH. En tal sentido, la empresa minera concluye que la toma de muestra, es susceptible de un error.

- b. Finalmente, NYRSTAR indica que los monitoreos efectuados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. de fecha anterior y posterior a la supervisión, indican resultados cuyos valores se encuentran dentro de los NMP.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 18 y 25 del expediente N° 146-08-MA/E), se aprecia que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo EMEL-01 (E3), correspondiente a la Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260 – Nv. 650.
- d. El punto identificado EMEL-01 (E3), cuyos resultados obran a folio 22 del expediente N° 146-08-MA/E, fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA806185.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto EMEL-01 (E3), incumple el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente EMEL-01 (E3) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
EMEL-01 (E3)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 101)	5.9mg/l

- f. En cuanto al descargo señalado por NYRSTAR, referente a que el valor del parámetro pH, es el único fuera del límite permisible de las nueve ocasiones monitoreadas; cabe precisar que, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda. Por lo que basta con exceder el valor establecido como NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. En tal sentido, se aprecia del cuadro N° 1, que el valor obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como EMEL-01 (E3), se encuentra fuera del rango previsto como NMP en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para el parámetro pH; por lo que lo alegado por la empresa minera, carece de sustento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Del mismo modo, respecto a que NYRSTAR sostiene que cuenta con resultados de monitoreos realizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., antes y después de la fecha de la fiscalización, que muestran valores dentro de los NMP, debe tenerse presente que las muestras obtenidas durante la supervisión especial son puntuales⁶, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que los resultados obtenidos de las muestras tomadas en fechas anteriores y posteriores a la Supervisión, son resultados independientes al valor que es materia de análisis en el presente incumplimiento, por lo que lo alegado por NYRSTAR carece de sustento.
- h. En lo referido por NYRSTAR respecto a que el certificado de calibración de equipos de pH indica un rango de aceptación de: +/-0.2UpH; debemos precisar que el rango de aceptación mencionado, no es aplicable al momento de la toma de muestra en campo y tampoco al analizar el resultado de la misma, ya que estos márgenes de error son aplicables al realizar la calibración del equipo, por lo que carece de sustento lo señalado por NYRSTAR.
- i. Asimismo, cabe señalar que la toma de muestra fue efectuada por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (Informe de Ensayo N° MA806185 - folio 101 del expediente N° 146-08-MA/E), cuya toma se encuentra respaldada en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por lo que los informes emitidos tienen la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° MA806185.
- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^{o7} del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- k. Conforme con lo establecido en los artículos 74^o y 75.1^{o8} de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones,

⁶ **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.**

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que



efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- i. Por su parte, en el artículo 142.2^o de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- n. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- o. Por lo expuesto, se ha evidenciado que NYRSTAR ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir el parámetro pH en el punto de monitoreo EMEL-01 (E-3), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a NYRSTAR una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.2 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto identificado como EMEL-02 según código del Ministerio de Energía y Minas (E4, según código de OSINERGMIN) correspondiente al efluente nivel 400-Pucarrajo, ubicado en la bocamina del Nv. 400, debido a que el titular minero incumplió el valor del parámetro sólidos totales suspendidos (en adelante, TSS) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1 Descargos

- a. NYRSTAR manifiesta que en el Oficio N° 455-2009-OS-GFM se señaló como ubicación del punto E4 la laguna Pucarrajo, antes de la planta de beneficio, siendo lo correcto Nivel. 400 - Pucarrajo, ubicado en la bocamina Nv. 400, conforme el cuadro

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



4.5 del Informe de Supervisión (Folio 23 del expediente N° 146-08-MA/E), lo cual ha vulnerado los principios del debido procedimiento y legalidad contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA).

- b. Asimismo, manifiesta que el valor del parámetro TSS es el único valor fuera del límite permisible de las nueve ocasiones monitoreadas, lo que en estadística se reconoce como valor errático dentro del muestreo continuo.
- c. Por otro lado, NYRSTAR sostiene que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se aplica en concordancia con los artículos 9°¹⁰, 10°¹¹ y 11°¹² de la misma norma, los cuales indican una frecuencia de muestreo trimestral para los efluentes con volumen de 50 a 300 m³/día, por lo que el valor en cualquier momento resulta inaplicable para el inicio del proceso administrativo sancionador.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro TSS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 18 y 25 del expediente N° 146-08-MA/E), se aprecia que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo EMEL-02 (E4), correspondiente al efluente nivel 400-Pucarrajo, ubicado en la bocamina del Nv. 400.
- d. El punto identificado EMEL-02 (E4) cuyos resultados obrante a folio 23 del expediente N° 146-08-MA/E fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C, acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y se sustenta en el Informe de Ensayo N° MA806129.

¹⁰ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos**

Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día

¹¹ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos**

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

¹² **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos**

Artículo 11°.- La frecuencia de análisis químico de los efluentes minero metalúrgicos se regirá por lo establecido en el Anexo 5 que forma parte de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente EMEL-02 (E4) respecto al parámetro TSS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
EMEL-02 (E4)	TSS	50mg/l	Día 3 01/10/08	3° Turno (folio 49)	66mg/l

- e. Respecto a lo argumentado por NYRSTAR referente a que en el Oficio N° 455-2009-OS-GFM, se consignó una descripción errónea para el punto de monitoreo EMEL-02 (E4), vulnerándose los principios del debido procedimiento y legalidad contenidos en la LPGA; cabe indicar que, mediante Carta N° 425-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de julio de 2012, se precisó la ubicación del punto de monitoreo EMEL-02 (E4) señalando que dicho punto corresponde al efluente nivel 400-Pucarrajo, ubicado en la bocamina del Nv. 400, otorgándose a la empresa minera un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos a efectos de ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, ante la solicitud de una prórroga por parte de NYRSTAR para la presentación de sus descargos, se le otorgó un plazo hasta el día 07 de agosto de 2012; en tal sentido, NYRSTAR presentó sus descargos a través del escrito con registro N° 016555 de fecha 31 de julio de 2012.

Por lo expuesto, se aprecia que la empresa minera tuvo en todo momento oportunidad para ejercer su derecho de defensa y no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el de legalidad; por lo que lo argumentado por NYRSTAR, carece de sustento.

- f. Respecto al argumento de la empresa minera referido a que el valor del parámetro TSS, es el único fuera de los NMP de las nueve ocasiones monitoreadas, cabe precisar que, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda. Por lo que basta con exceder el valor establecido como NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. En tal sentido, se aprecia del cuadro N° 2, que el valor obtenido del parámetro TSS en el punto de monitoreo identificado como EMEL-02 (E4), se encuentra fuera del rango previsto como NMP en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para el parámetro TSS; por lo que lo alegado por la empresa minera, carece de sustento.
- g. Por último, sobre el supuesto vínculo entre los artículos 4°, 9°, 10° y 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a partir del cual, no resultaría aplicable el valor en cualquier momento en este caso en particular; cabe indicar que si bien es obligación del administrado, reportar los resultados de monitoreos de efluentes realizados, ante la autoridad competente, debe tenerse presente que la Administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, durante los períodos que considere necesarios, resultando de las mismas, la obtención de muestras tomadas a los diferentes efluentes que encuentren en las instalaciones de la concesión supervisada, por lo que los efluentes minero-metalúrgicos no sólo deben mantenerse por debajo de los NMP en los resultados reportados, sino que también mantenerse por debajo en los resultados de los análisis obtenidos de las muestras tomadas en campo en cualquier momento, por lo que lo argumentado por NYRSTAR carece de sustento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2012-OEFA/DFSAI

- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar, que los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- i. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- j. Por lo expuesto, se ha evidenciado que NYRSTAR ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir el parámetro TSS en el punto de monitoreo EMEL-02 (E-4), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a NYRSTAR una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **NYRSTAR ANCASH S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA